

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Número de Expediente: 555

Asunto: Dictamen

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en los artículos 42, 44 fracción II y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 25 fracción II, 26, 29, 30, 35 y 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 19 de diciembre de 2017, el Diputado Alejandro Aparicio Santiago, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

2. En esa misma fecha se acordó turnar a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, correspondiéndole el número de expediente 555.

3. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en el numeral 1 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Número de Expediente: 555

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen con fundamento en los artículos 42, 44 fracción II y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 25 fracción II, 26, 29, 30, 35 y 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. El proponente de la iniciativa señalada, en su respectiva exposición de motivos señala:

A) En un estado democrático es deber de todos abonar a la sana convivencia, el respeto irrestricto a los derechos humanos y sobre que la expresión de los valores sociales de una comunidad se refleje en sus normas de derecho común, siendo una de estas la obligatoriedad del varón de proporcionar los gastos que se generan con motivo del embarazo y el parto.

Entendidos estamos que la obligatoriedad de brindar alimentos a menores ya está plasmado en los tratados internacionales donde el estado mexicano es parte como en el caso específico de la Convención sobre los derechos del niño en cuyo artículo 24 establece: que los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; que los Estados Partes aseguran la plena aplicación de este derecho y, que en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir la desnutrición y asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Como el estado mexicano también es firmante de esta Tratado la obligación de garantizar los alimentos ya está prevista en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyos párrafos noveno, décimo y undécimo al establecer lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Número de Expediente: 555

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Al respecto y en consonancia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en los párrafos vigésimo primero al vigésimo cuarto del artículo 12, menciona:

Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen.

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

El menor de edad tiene derecho:

a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.

b) A qué (sic) se le proporcione alimentación, a la educación básica, media superior y a la especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad.

Para clarificar en que momento las personas se vuelven sujetos de derechos y entran bajo la protección de la ley nos remitimos al artículo 21 del Código Civil para el Estado de Oaxaca que señala: "

Artículo 21.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Luego entonces creemos con firmeza que al encontrarse embarazada una mujer el individuo ya concebido tiene el derecho a ser atendido porque desde el punto de vista del derecho civil ya se presume su existencia y por lo tanto ya es sujeto de derecho, luego entonces tanto la madre como el menor ya tienen el derecho de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Número de Expediente: 555

recibir la atención debida y la obligación de dar alimentos está en función de la necesidad del que deba recibirlos y de la capacidad económica del que debe proporcionarlos.

Independientemente del origen de la obligación ya sea por matrimonio, concubinato, filiación, adopción y parentesco, sin embargo la propuesta de esta Iniciativa es tutelar los derechos de la mujer embarazada para no dejarla sola con la carga de solventar los gastos médicos que genere su embarazo y el parto y la mejor manera de garantizarla es incluyendo en el conjunto de la pensión alimenticia los costos de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear el estado general de salud de la madre y del producto que va a nacer, las costas de la visitas periódicas al médico ginecólogo y demás especialistas que se requieren, los análisis y estudios necesarios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritas por el médico que deben practicarse durante los nueve meses de la gestación; además de la ropa de maternidad, así también hasta el momento nada se dice en la ley sobre la atención médica por el nacimiento de la criatura, como quien será el responsable de los gastos de parto como es el pago de los honorarios médicos, hospitalarios y medicamentos necesarios.

Por eso es indispensable incluir dentro del concepto de alimentos los gastos de embarazo y de parto, con el fin último de proteger la vida y derechos del concebido, como lo establece el interés superior del menor, siendo correcto brindar protección jurídica tanto al concebido como a la mujer para que tengan asegurado los gastos que se producen durante el periodo de embarazo y el parto, atendiendo al reconocimiento del cuidado especial que merece no sol ella sino el menor que también como ya hemos mencionado ya es sujeto de derecho

Antes estas circunstancias propongo la modificación del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para que la asistencia médica que debe tener la madre respecto de la salud y la del feto durante la gestación sean considerados como gastos de embarazo y como los gastos inherentes del parto sean considerados como alimentos porque el individuo desde su concepción necesita recibir nutrientes para su sano crecimiento así como el cuidado médico asistencial.

De allí la importancia de esta iniciativa para que sean considerados los gastos de embarazo y parto dentro de los alimentos

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Número de Expediente: 555

CUARTO. Los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, no dejan de observar que el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

Artículo 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado

Del mismo modo, el Pacto de San José en Costa Rica, establece en su artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Asimismo, como bien señala el proponente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12 párrafo sexto establece:

Artículo 12. ...

*...
...
...
...*

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural.

Del artículo señalado se observa la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida a todo ser humano, en consecuencia, a velar por la forma en la que pueda recibir alimentos.

QUINTO. De hecho en palabras de RUGIERO.R "la obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico".

De igual manera, debemos establecer que la obligación legal de otorgar alimentos entre parientes responde a una finalidad asistencial, consistente en recibir los medios necesarios para satisfacer las necesidades mínimas, vitales y

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Número de Expediente: 555

dignas del necesitado, financiadas por un pariente con capacidad económica suficiente para afrontarlo. Y en segundo lugar, la obligación de prestar alimentos se basa "en el principio de la solidaridad familiar".

Por lo tanto, se considera que este precepto se entiende incluido dentro de los gastos de asistencia médica, entendiéndose que el objetivo principal del legislador es concretar el concepto de asistencia médica, incluyendo así expresamente en él los gastos de embarazo y parto.

SEXTO. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 413, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

Artículo 413. ...

*Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los **gastos de embarazo y parto**. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y **adecuados a sus capacidades, potencialidades** y circunstancias personales.*

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso los gastos de funerales.

...

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran oportuna la especificación de lo que comprenden los alimentos y con ello dar argumentos a los acreedores alimenticios a exigirlos, toda vez que no únicamente está en juego el derecho de la madre a recibirlo, sino también un derecho constitucional otorgado a un ser concebido.

SÉPTIMO. Por lo anteriormente descrito esta comisión dictaminadora considera procedente la reforma el artículo 320 y adición de un segundo párrafo al artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Número de Expediente: 555

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia determina procedente reformar el artículo 320 y adicionar un segundo párrafo al artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Por lo que se somete a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 320 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, **los gastos de embarazo y parto**. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y **adecuados a sus capacidades, potencialidades** y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso los gastos de funerales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a trece de abril de dos mil dieciocho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Número de Expediente: 555

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ADRIANA ATRISTAIN OROZCO

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS
SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 555 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.